



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2021/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2021/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversa información relacionada con una denuncia de adquisición de propiedades posterior al sismo de dos mil diecisiete.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Reconstrucción, OIC, expediente, investigación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2021/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2021/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2021/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171425001036**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Derivado de que en el listado de Instituciones a las cuales solicitar información, no se encuentra la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, tampoco se encuentra la SEDUVI así como Órgano Interno de Control, envió la petición a las

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Instituciones que se encuentran relacionadas con mi solicitud, la cual consiste en lo siguiente: DESEO ME SEA PROPORCIONADO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE INTEGRÓ DE LA INVESTIGACION QUE DESDE HACE 2 AÑOS REALIZÓ EL OIC , ASI COMO EL INFORME DESCRIPTIVO Y PORMENORIZADO DEL DICTAMEN DE ACREDITACION DE PROPIEDAD QUE SE SUPONE REALIZO LA COMISION DE RECONSTRUCCION DERIVADO DE LA DENUNCIA DE ADQUISICIONES DE PROPIEDADES POSTERIOR AL SISMO, SOLICITUD QUE EL OIC, INDICÓ QUE SOLICITÓ EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.." (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia Simple

Datos Complementarios:

"LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACION EN AL JEFATURA DE GOBIERNO QUE ATENDIÓ MI DENUNCIA FUE LIC. MARIA TERESA RENDON MARQUEZ."

De la misma forma, anexó el Acta de Comparecencia del expediente **OIC/JGCDMX/D/0140/2023** de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Secretaría de la Contraloría General, específicamente por el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno; así como el Acta de Reserva de Datos de la Secretaría de la Contraloría General, en su Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno.

II. Respuesta. El diecinueve de junio, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta, mediante oficio **CPIE/UT/001337/2025**, de misma fecha precisada, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

"[...]"

Respuesta: La Lic. Naomi Dbash Morato Avila, Coordinadora de Planeación, Información y Evaluación, a través de la Nota Informativa DG/CPIE/000075/2025, manifestó que de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta de la Ciudad de México el 22 de junio de 2023, la Coordinación a su cargo, no tiene

competencia en el asunto, por lo que sugirió dirigir su petición a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ya que es la encargada de coordinar la reconstrucción y rehabilitación de los inmuebles que sufrieron daños por el sismo del 19 de septiembre de 2017.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con el artículo 201, de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de que ingrese una solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes SEDUVI) y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, Sujetos Obligados competentes que podrían contar con la información de su interés, para lo cual se le proporcionan los datos siguientes

[...]

SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACION METROPOLITANA (antes SEDUVI)

Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia: Alan Xchel Pérez Cabrera
Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.
Teléfono: 5551302100 ext. 2201
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

COMISION PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José Granados Santiago
Domicilio: Plaza de la Constitución No. 2, oficina 117 piso 1, colonia Centro Histórico, C. P. 06000, alcaldía Cuauhtémoc
Teléfono: 5591427917
Correo electrónico: ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

[...]" (sic.).

III. Recurso. El veinte de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"indicaron como respuesta que no tienen competencia y que debe plantearse a la comisión de reconstrucción, sin embargo con fundamento en lo establecido en el Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se Reforma la Fracción IX, se

adicionan las Fracciones II Bis, VIII Bis, XIII Bis, XVIII y se deroga la Fracción VI al artículo 16; se reforman el párrafo primero y las fracciones II, XXIV Y XXXIX, se adicionan las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV Y XLVI y se derogan las fracciones XXV Y XXVI Y XXXVIII BIS al artículo 26; se reforman el párrafo primero y la fracción XXVIII, se derogan las fracciones XX y XXIV y se adicionan las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX, al artículo 31; se reforman el primer párrafo y la fracción XVI del artículo 34; se reforma el primero párrafo, se derogan las fracciones X, XI Y XIX del artículo 35; se reforma el primero párrafo y la fracción XXXII, se deroga la fracción XXIX y se le adicionan las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV Y XXXVI al artículo 43; y se adicionan los artículos 27 BIS, 31 BIS Y 42 BIS a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 03 de Octubre del 2024; que señala que está dentro de sus atribuciones: "La Comisión de Reconstrucción quedará adscrita a la Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México". Asimismo, en dicho Decreto se establece lo siguiente: "Artículo 42 BIS. A la Secretaría de Vivienda, le corresponde el despacho de la materia de vivienda, así como planear, coordinar el diseño, la elaboración, la promoción, la ejecución, la supervisión y la evaluación de la política y los programas de vivienda aplicables, con la participación de los sectores público, privado, social, colegios, académicos, entre otros. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: IX. Coordinar las acciones que las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y/o Alcaldías, realicen con motivo de la demolición, rehabilitación, y/o reconstrucción de infraestructura, equipamiento y vivienda, afectados por el sismo a que se refiere la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; X. Coordinar el seguimiento de las acciones en materia de reconstrucción que se realicen para la atención de las personas damnificadas por el sismo." Por lo que se solicita la revision nuevamente de mi peticion." (sic.).

IV. Turno. El veinte de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2021/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y manifestaciones. Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **CPIE/UT/001475/2025** de misma fecha precisada, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual, en su parte medular indica

“[...]

ALEGATOS

Ahora bien, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se envió el oficio CPIE/UT/001417/2025, a la Coordinación de Planeación, Información y Evaluación; para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

Derivado de lo anterior, la Lic. Naomi Dbash Morato Avila, Coordinadora de Planeación, Información y Evaluación, mediante la Nota Informativa DG/CPIE/000086/2025, en vía de alegatos informó lo siguiente:

«Hago referencia a su oficio CPIE/UT/001417/2025, a través del cual requiere elementos para formular la respuesta sobre los agravios relacionados con el RECURSO DE REVISIÓN número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2021/2025, notificado a este Instituto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la solicitud de Información Pública con Número de Folio 090171425001036 registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se solicitó lo siguiente:

"Derivado de que en el listado de Instituciones a las cuales solicitar información, no se encuentra la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, tampoco se encuentra la SEDUVI así como Órgano Interno de Control, envío la petición a las Instituciones que se encuentran relacionadas con mi solicitud, la cual consiste en lo siguiente: DESEO ME SEA PROPORCIONADO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE INTEGRÓ DE LA INVESTIGACION QUE DESDE HACE 2 AÑOS REALIZÓ EL OIC , ASI COMO EL INFORME DESCRIPTIVO Y PORMENORIZADO DEL DICTAMEN DE ACREDITACION DE PROPIEDAD QUE SE SUPONE REALIZO LA COMISION DE RECONSTRUCCION DERIVADO DE LA DENUNCIA DE ADQUISICIONES DE PROPIEDADES POSTERIOR AL SISMO, SOLICITUD QUE EL OIC, INDICÓ QUE SOLICITÓ EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 " [sic]

Al respecto me permito informar a usted, que de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 22 de junio de 2023, este organismo no tiene competencia en el asunto motivo de esta solicitud; sin que haya sido posible canalizar u orientar la solicitud en términos de los artículos 200 y 201 de la Ley de la Materia, ya que actualmente no se cuenta con datos de contacto de los sujetos obligados que pudieran ser competentes en el asunto, por no

figurar en el directorio publicado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con el Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal hoy Ciudad de México; el Decreto por el cual se reforma el diverso antes mencionado publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 18 de diciembre de 2019; el Manual Administrativo MA-INVI-23-3DFD4F71 vigente; las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera de este Organismo, así como el Decreto publicado el 3 de octubre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por el que se reforma la fracción IX, se adicionan las fracciones II Bis, VIII Bis, XIII Bis, XVIII y se deroga la fracción VI al artículo 16; se reforman el párrafo primero y las fracciones II, XXIV y XXXIX, se adicionan las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI y se derogan las fracciones XXV y XXVI y XXXVIII Bis al artículo 26; se reforman el párrafo primero y la fracción XXVIII, se derogan las fracciones XX y XXIV y se adicionan las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, al artículo 31; se reforman el primer párrafo y la fracción XVI del artículo 34; se reforma el primer párrafo, se derogan las fracciones X, XI y XIX del artículo 35; se reforma el primer párrafo y la fracción XXXII, se deroga la fracción XXIX y se le adicionan las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI al artículo 43; y se adicionan los artículos 27 Bis, 31 Bis y 42 Bis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Es importante aclarar que la función sustantiva de este Instituto es el otorgamiento de créditos, teniendo como prioridad a los núcleos familiares en condiciones de pobreza, vulnerables o que habiten en lugares de alto riesgo y que vivan en la Ciudad de México, por lo que la información solicitada no obra en los archivos físicos ni electrónicos de este organismo.

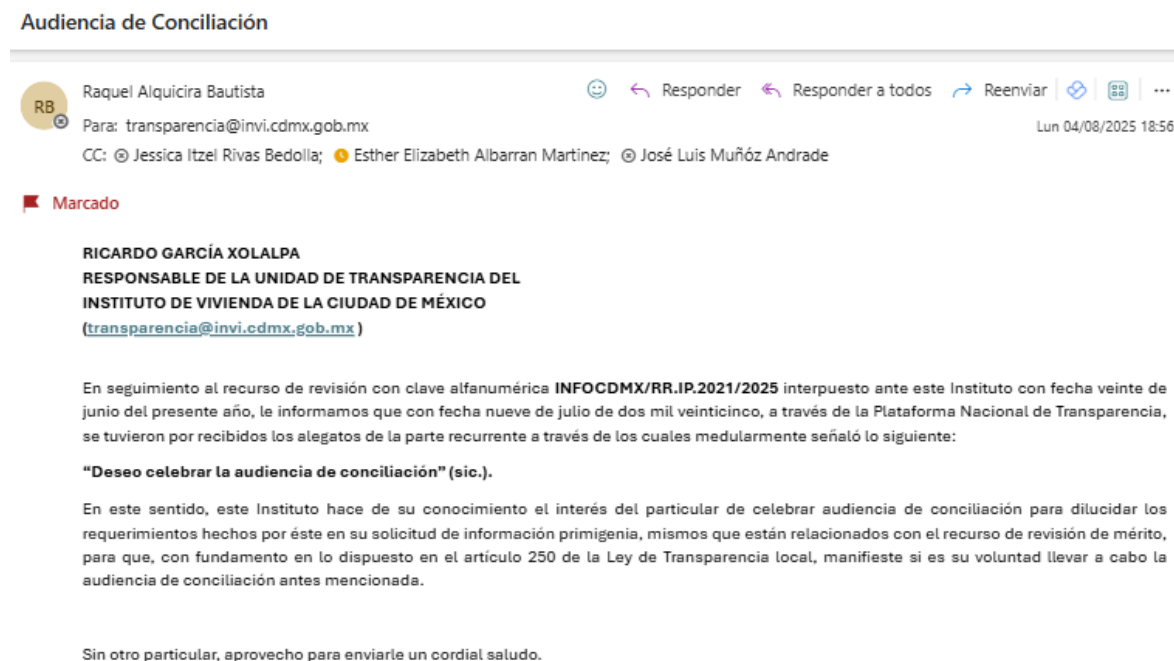
[...]" (sic.)

VII. Alegatos del Recurrente. Con fecha nueve de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular notificó a este Instituto sus manifestaciones, a través de las cuales señaló lo siguiente:

“Deseo celebrar la audiencia de conciliación” (sic.).

VIII. Manifestación de voluntad del sujeto obligado para celebrar audiencia. Con fecha cuatro de agosto, este Instituto envió un correo electrónico al sujeto obligado con la intención de que manifestara su intención o no de llevar a cabo una audiencia de conciliación con base en las manifestaciones hechas por el particular, sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del sujeto obligado.

A continuación, se inserta captura de pantalla para mayor referencia:



IX. Cierre de instrucción. El quince de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado y el particular remitieron sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de junio y, el recurso fue interpuesto el veinte de junio, es decir, al día hábil siguiente, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090171425001036**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente **FUNDADO** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El particular requirió el expediente completo y el informe descriptivo del dictamen de acreditación de propiedad derivado de la denuncia de adquisiciones de propiedades posterior al sismo de dos mil diecisiete.	El Sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, indicó que, de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, publicado en la gaceta del veintidós de junio de dos mil veintitrés, no tiene competencia en el asunto, por lo que sugirió dirigir su petición a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, quien es la encargada de coordinar la reconstrucción y rehabilitación de los inmuebles que sufrieron daños por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Por lo anterior, se orientó al particular a ingresar su solicitud de información a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, quienes podrían contar con la información de su interés. Para lo anterior, proporcionó los datos de contacto de sus unidades de transparencia.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado, citando las atribuciones de la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, la cual queda adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.	El sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones reafirmó los términos de su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma. Además, indicó que la función sustantiva del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es el otorgamiento de créditos, teniendo como prioridad a los núcleos familiares en condición de pobreza, vulnerables o que habiten en lugares de alto riesgo y que vivan en la Ciudad de México, por lo que la información solicitada no obra en sus archivos físicos ni electrónicos.

Ahora pues, este Instituto procede al estudio de los agravios.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o

Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]"

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]"

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]"

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]"

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]"

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]"

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Asimismo, en el caso de que el sujeto obligado observe que es incompetente para atender la solicitud de información de mérito, se observa lo siguiente:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (sic.).

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado indicó no ser competente para atender los requerimientos hechos por el particular, indicando que la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México son los sujetos obligados que, de conformidad con sus atribuciones, podrían conocer de la información de mérito.

Cabe resaltar, que al momento de realizar su solicitud de información el particular anexó el acta de comparecencia del expediente **OIC/JGCDMX/D/140/2023** de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Secretaría de la Contraloría General, en su Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno; así como el Acta de Reserva de Datos de la Secretaría de la Contraloría General, en su Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, los cuales, en su parte medular señalan lo siguiente:

“[...]

EXPEDIENTE: OIC/JGCDMX/D/0140/2023

COMPARECENCIA

En la Ciudad de México, siendo las **doce horas** del día **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, reunidos en las oficinas que ocupa la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, ubicada en el domicilio que al calce se indica; en presencia de la Lic. María Teresa Rendón Márquez, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en compañía de la Lic. Ingrid Magali Flores Tenorio, personal que presta sus servicios profesionales a este Órgano Interno de Control y quien funge como testigo de asistencia y que al final firman y dan fe, por lo que se declara abierta la presente diligencia, en la que se hace constar que comparece la C. [REDACTED] quien en este acto comparece de forma personal, en atención al oficio SCG/OICJG/JUDI/0283/2023 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, identificándose con Cédula Profesional número 4 [REDACTED] expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública de la Ciudad de México, documento que se tuvo a la vista y en la cual aparece una fotografía cuyos rasgos físicos concuerdan fielmente con los de su presentante, documento del que se anexa copia a la presente diligencia por no existir inconveniente legal para ello.---

Acto continuo se hace del conocimiento al compareciente, el contenido del artículo 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se pregunta si otorga su consentimiento expreso para que sus datos personales sean públicos, respondiendo que "NO", por lo tanto se anotan por separado los datos generales del compareciente ----

-----DECLARA

En relación con el expediente OIC/JGCDMX/D/0140/2023, en uso de la voz el ciudadano C. [REDACTED] procede a proporcionar en este acto las siguientes documentales:

- Queja Comisión para la Reconstrucción de fecha 16 de marzo de 2023
 - Seguimiento del 19 de abril de 2023.
 - Relación cronológica de la atención proporcionada.
 - Chat con [REDACTED] de fecha 29 de marzo de 2023 y 04 de abril de 2023 y 17 de abril de 2023.
 - Dictamen Notarial enviado por la Comisión el 22 de junio de 2023.
 - Chat de Con la Comisión de Reconstrucción en dónde se le indican las observaciones al Dictamen del 22 de junio de 2023.
 - Copia de correo electrónica dirigido a la Comisión de Derechos Humanos con el resumen de las observaciones al Dictamen de fecha 22 de junio de 2023.
 - Copias simples de la denuncia presentada por Homero Ramírez del 14 de noviembre de 2017.
 - Respuesta de la quejoso al oficio JGCM/D/FE/0054/2023.
-
- Disco compacto que contiene la reunión con la Titular de la Comisión para la Reconstrucción para la Ciudad de México de fecha 10 de octubre de 2022, junta del 17 de febrero de 2023 con la Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y reunión del 27 de marzo de 2023, con la Lic. Karen Zavaleta y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

[...]" (sic.).

"[...]"

RESERVA DE DATOS

DILIGENCIA CELEBRADA EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA JEFATURA DE GOBIERNO. ----

Con fundamento en los artículos 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis y en virtud de la negativa expresada por el [REDACTED] para que sus datos personales no se hagan del conocimiento público, se anotan por separado por tratarse de información confidencial.-----

----- En virtud de lo anterior, se le informa que: *los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A, fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 1, 4, 183, fracción V, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; 1º, 7, fracción III, E.2 y 136 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 1 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; y cuya finalidad es la formación, integración y determinación sobre la procedencia de los expedientes de quejas y denuncias ante posibles actos u omisiones de los servidores públicos; y en su caso, remitirlas a los órganos de control interno competentes, para su atención. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de*

[...]" (sic.).

En este sentido, de las constancias que obran en autos del presente recurso de revisión, se observa lo siguiente:

- El expediente de interés del particular corresponde a la nomenclatura **OIC/JCDMX/D/0140/2023**, cuyas letras iniciales corresponden al Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de la Contraloría General.
- Según lo contenido en los archivos que adjuntó el particular en su solicitud de información, las documentales que se proporcionaron a través del acta de comparecencia contienen información relativa a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**.

En este sentido, se observa como hecho notorio que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México no tiene relación con la información de interés del hoy recurrente pues, dicho Instituto es un **organismo público descentralizado de la administración local**, lo que significa que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y **cuya principal función es atender a la población de bajos recursos a través del otorgamiento de créditos de interés social para un vivienda digna y sustentable**, así como diseñar, proponer, coordinar, ejecutar y evaluar políticas y programas de vivienda social.

Además, de conformidad para la Ley de Vivienda para la Ciudad de México en su artículo 5, fracción XXIII, será el Instituto de Vivienda el **organismo encargado de la protección y realización del derecho a la vivienda de la población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad requieran de la acción del Estado**.

A continuación, se inserta el precitado numeral jurídico:

“Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XXIII. INSTITUTO: El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México; organismo encargado de la protección y realización del derecho a la vivienda de la población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad requieren de la acción del Estado; [...]” (sic.).

Asimismo, después de haber realizado una búsqueda dentro de las funciones del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, específicamente en su artículo 13, no se encuentra facultad alguna que relacione al Instituto en comento para conocer de la información de interés del hoy recurrente.

Por otro lado, no pasa por desapercibido el hecho de que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente del artículo décimo cuarto de los artículos transitorios de “DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIÓN IX, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II BIS, VIII BIS, XIII BIS, XVIII Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 16; SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, XXIV Y XXXIX, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV Y XLVI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXV Y XXVI Y XXXVIII BIS AL ARTÍCULO 26; SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN XXVIII, SE DEROGAN LAS FRACCIONES XX Y XXIV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX, AL ARTÍCULO 31; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 34; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE DEROGAN LAS FRACCIONES X, XI Y XIX DEL ARTÍCULO 35; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XXXII, SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIX Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXIII, XXXIV, XXXV Y XXXVI AL ARTÍCULO 43; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 BIS, 31 BIS

Y 42 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 03 DE OCTUBRE DEL 2024” se observa lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO. - La Comisión de Reconstrucción quedará adscrita a la Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México.” (sic.).

Lo anterior demuestra que la Comisión de Reconstrucción está adscrita a la Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México, por lo que no se relaciona de alguna forma con las facultades del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Así, se observa que los sujetos obligados que pudieran conocer la información de interés del hoy recurrente son:

- Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México.
- Secretaría de la Contraloría General, mediante el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Sin embargo, no basta con que el sujeto obligado haya notificado al particular su notoria incompetencia dentro de los primeros tres días hábiles siguientes a partir del cual se recibió la solicitud de información en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia local. Sino que, al tratarse de sujetos obligados de la Ciudad de México, debió remitir la solicitud de información de mérito a los sujetos obligados que considere pudieran atender la solicitud de información de mérito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o vía correo electrónico, generando un nuevo folio y haciéndolo del conocimiento del particular.

Sirve para robustecer lo anterior el **Criterio 03/21 emitido por el pleno de este Instituto**, el cual señala lo siguiente:

“CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (sic.).

Dicho esto, es claro que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante, por lo que no se puede tener como apegada a derecho su actuación.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta no fue exhaustiva y no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad. Consecuentemente se llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **FUNDADOS los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Remita la solicitud a la Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México, la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General, mediante el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a efecto de que se pronuncien como corresponda, debiendo remitir los datos de contacto a la parte recurrente para su debido seguimiento, a través del medio de notificación elegido.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías. Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.